**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**
RI-139/2019

**RECURRENTE:**
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
X CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**
MORENA Y ALFONSO RAFAEL LEYVA PÉREZ

**MAGISTRADO PONENTE:**
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

**Mexicali, Baja California, a veinte de junio de dos mil diecinueve.**

**SENTENCIA** que **revoca** el acuerdo de desechamiento de la denuncia que motivó el cuaderno de antecedentes identificado con la clave IEEBC/CDEX/CA/002/2019, emitido por el X Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el dos de junio de dos mil diecinueve, por los motivos y fundamentos que se exponen en la presente sentencia.

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Autoridad responsable o X Consejo Distrital:** | X Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California |
| **Constitución federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Constitución local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California |
| **Instituto Electoral:** | Instituto Estatal Electoral de Baja California |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral del Estado de Baja California |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **Tribunal:** | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California |
| **Unidad Técnica:** | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva |

del Instituto Estatal Electoral de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

**1.2. Denuncia.** El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve[1], el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el X Consejo Distrital, presentó ante dicho órgano electoral denuncia en contra de Alfonso Rafael Leyva Pérez, como servidor público, y al entonces candidato a Gobernador Constitucional Jaime Bonilla Valdez; al primero por el supuesto desvió de recursos públicos de programas sociales y la difusión de propaganda electoral a través de su red social de Facebook, y al segundo, por la supuesta invitación que realizó al funcionario denunciado para participar como coordinador de su campaña, lo que a decir del denunciante, infringe los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, así mismo denunció a los partidos de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", integrada por MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, por *culpa in vigilando*.

**1.3. Acuerdo de radicación.** El primero de junio, el Consejero Presidente del X Consejo Distrital radicó la queja, aperturando el cuaderno de antecedentes IEEBC/CDEX/CA/002/2019. De igual manera, requirió al denunciante para que proporcionara la liga electrónica y/o URL del video proporcionado por éste en su escrito de queja.

**1.4. Acto impugnado.** El dos de junio, la autoridad responsable emitió acuerdo de desechamiento de plano de la denuncia antes referida.

**1.5. Recurso de Inconformidad.** Inconforme con el desechamiento, el ocho de junio el promovente interpuso recurso de inconformidad.

[1] Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.

**1.6. Terceros interesados.** Durante la tramitación del recurso, el diez y once de junio, comparecieron como terceros interesados el representante propietario del Partido MORENA ante el X Consejo Distrital y Alfonso Rafael Leyva Pérez por su propio derecho.

**1.7. Radicación y turno a ponencia.** La autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión con el informe circunstanciado y la documentación correspondiente; así mediante acuerdo de doce de junio, fue radicado el recurso asignándole la clave de identificación RI-139/2019 y turnado a la ponencia del magistrado citado al rubro.

**1.8. Admisión.** El veinte de junio, se admitió el medio de impugnación, declarando entre otras cosas, cerrada la instrucción; por lo que se procede a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

## 1. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse del **RECURSO DE INCONFORMIDAD** para controvertir un acuerdo dictado por un órgano electoral, -x Consejo Distrital- en un procedimiento especial sancionador, con motivo del desechamiento de una denuncia, que no tiene el carácter de irrevocable.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, fracción I, y 283, fracción, I, de la Ley Electoral.

## 2. PROCEDENCIA

Los terceros, Partido MORENA y Alfonso Rafael Leyva Pérez, comparecen a efecto de solicitar prevalezca en sus términos el acuerdo impugnado, derivado de un interés contrario a la pretensión de la parte actora.

Por otra parte, hacen valer las causales de improcedencia previstas en las fracción V y VI del artículo 299 de la Ley Electoral, consistentes en que se impugne actos o resoluciones respecto, de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito; entendiéndose éste último cuando no se haya promovido medio de defensa y, que se pretendan

impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable; lo anterior porque afirman que el acuerdo que le agravia al recurrente es el dictado el “treinta y uno de mayo”, y no el acuerdo de “tres de junio”, pues precisa que este último deriva de aquel, por lo que insiste se debió combatir la determinación del “treinta y uno de mayo”, al ser este el que le irroga perjuicio.

En consideración de este Tribunal, no es posible atender lo manifestado por el recurrente, toda vez que de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que no existen determinaciones de “treinta y uno de mayo”, como tampoco de “tres de junio”, por lo que este órgano jurisdiccional no está en posibilidad de determinar lo conducente.

De igual forma, manifiestan que si los hechos materia del procedimiento sancionador, ocurrieron el treinta y uno de marzo y la denuncia se presentó el treinta y uno de mayo, esto es, dos meses después de haber acontecido, debe desecharse de plano la denuncia por ser improcedente, al haber consentido tácitamente los hechos denunciados, en términos de los artículos 299, fracciones V y VI y 300, fracción III, de la Ley Electoral.

Al respecto, se considera que no le asiste la razón a los terceros interesados, toda vez que la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, es precisamente inhibir y sancionar conductas que presuntamente son contrarias a la ley durante los procesos electorales, como ocurre en la especie, por lo que es válido que se presenten las quejas correspondientes cuando se considere que se han infringido disposiciones en materia electoral, a fin de que las autoridades competentes se encarguen de su trámite, sustanciación y resolución, por tanto, no resulta aplicable que nos encontremos ante hechos consentidos, pues esa circunstancia no es una causa de improcedencia que esté prevista con ese efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 375 de la Ley Electoral, y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que en el caso de los procedimientos especiales sancionadores no existe propiamente un

plazo para presentar una queja, como si ocurre en los medios de impugnación en materia electoral.

Conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior 8/2013, de rubro: **"CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**", se desprende que no hay un plazo para presentar una queja y, que en todo caso, lo que caduca es la posibilidad de que la autoridad resolutora emita una sanción a los sujetos activos.

Principalmente se debe tener en cuenta que en términos del artículo 372 de la Ley Electoral, durante los procesos electorales, la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas, no relacionadas con radio y televisión, de lo que se obtiene que si la conducta o hecho que se presume ilícita ocurre durante el proceso electoral que se encuentra en curso, resulta viable *a priori*, su presentación ante la Unidad Técnica, que conducirá, en su caso, a que se analice su procedencia, sin que de ninguna manera se limite el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, al no advertirse causales de improcedencia, y toda vez que la autoridad responsable no invocó una; cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, este Tribunal procederá a entrar al estudio de fondo, como se acordó en el auto de admisión.

## 3. ESTUDIO DE FONDO

### 3.1 Planteamiento del caso

La identificación de los agravios y la lectura integral de los escritos de demanda, se hacen a la luz de la **Jurisprudencia 04/99**[2] emitida por la Sala Superior de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**," que impone a los órganos

[2] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet https://www.te.gob.mx/.

resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda, con el objeto de determinar con precisión la verdadera intención de quienes promueven.

Del escrito de demanda, se advierte que el actor se duele del acuerdo de dos de junio que desechó de plano la denuncia interpuesta el treinta y uno de mayo, emitido por el X Consejo Distrital; argumentando el recurrente medularmente lo siguiente:

Que se viola en su perjuicio el principio de legalidad, toda vez que la autoridad responsable sin facultades para desechar de plano la denuncia interpuesta en contra de Alfonso Rafael Leyva Pérez, la declaró improcedente, siendo facultad de la Unidad Técnica, la admisión o desechamiento de la denuncia.

Que en el presente caso, el X Consejo Distrital no tiene facultades para tramitar el Procedimiento Especial Sancionador, sino es facultad exclusiva de la Unidad Técnica resolver su admisión o desechamiento, siendo la única excepción para que los Consejos Distritales actúen con tales facultades, cuando se denuncie la "*comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquiera otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.*"

Pues enfatiza, que en el caso que nos ocupa, no se está en el supuesto anterior, debido a que se denunció la violación al principio de imparcialidad derivado del ilegal actuar de un funcionario federal y coordinador de campaña del candidato a Gobernador por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", por el acceso a fondos federales derivado de programas sociales.

Aunado a que en términos del artículo 374 de la Ley Electoral, el X Consejo Distrital estaba obligado a remitir la denuncia de inmediato a la Unidad Técnica, para su tramitación.

Esto es, el X Consejo Distrital fundamentó el acto impugnado en términos de los artículos 24 y 26 del Reglamento de Oficialía Electoral, que es una facultad que tiene la oficialía electoral, respecto a la solicitud que hagan los partidos políticos para dar fe sobre la realización de actos y hechos en materia electoral, que de ninguna forma le facultaba para admitir o desechar una denuncia de un procedimiento especial sancionador.

De igual forma, expone el recurrente, suponiendo sin conceder, se tenga facultad de pronunciarse respecto de la denuncia presentada, el hecho de que se omitiera proporcionar la liga de algún video, de ninguna manera le facultaba a la responsable para desechar de plano la denuncia, puesto que se agregaron diversos medios de prueba para acreditar los hechos controvertidos.

Por otra parte, manifiesta que la autoridad responsable trasgredió su derecho a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, puesto que, resolvió improcedente la queja, por un supuesto que ha sido superado por la Sala Superior relativo al ofrecimiento de pruebas, siendo que se proporcionó la liga de la cuenta de Facebook de Alfonso Rafael Leyva Pérez, donde se aprecian las capturas de pantalla adjuntas.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 1º Constitucional, se impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva.

Finalmente solicita se de vista a la autoridad correspondiente para que determine si existe responsabilidad de los servidores públicos del X Consejo Distrital, de conformidad con el artículo 388, fracción II y VII de la Ley Electoral.

De lo antes expuesto se advierte que la **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que se remita la denuncia interpuesta ante la Unidad Técnica para su debido trámite, al haber presentado una denuncia por violación al principio de imparcialidad.

Por tanto, siendo la competencia un presupuesto *sine qua non*[3] las autoridades no pueden ejercer válidamente sus atribuciones, por lo que su estudio debe ser preferente.

Sirven de apoyo las razones que sustentan la Jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**".

En ese orden de ideas, la cuestión a dilucidar se centra en determinar, en primer término si la autoridad responsable tiene facultades para desechar la denuncia interpuesta por el partido político actor, y si por ende, se transgredió el principio de legalidad.

**3.2 La denuncia debió ser conocida por la Unidad Técnica**

Alega el recurrente que se violó en su perjuicio el principio de legalidad, con motivo de que la autoridad responsable determinó desechar de plano la denuncia interpuesta el treinta y uno de mayo, sin tener facultades para ello, pues alega es facultad de la Unidad Técnica el admitir o desechar la denuncia, ya que en el caso, se denunció la violación al principio de imparcialidad consagrado en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, con motivo de diversos hechos desplegados por un funcionario federal.

Para este Tribunal, lo invocado por el actor resulta esencialmente **fundado**, puesto que la autoridad responsable dejó de advertir que la denuncia interpuesta el treinta y uno de mayo por el partido actor, tiene como sustento hechos que involucran la posible violación al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, de la Constitución federal, como se analiza a continuación.

En principio, debe señalarse que en la materia electoral se regula el actuar de los diversos actores políticos, así como de la ciudadanía en

[3] Sin la cual no.

general en las diversas normas electorales, en las que se tipifican las infracciones en que cada uno de ellos pudiese incurrir.

Así, dependiendo de la materia de denuncia, las infracciones pueden sustanciarse en un procedimiento ordinario o en un procedimiento especial, atendiendo a la relación que tengan los hechos denunciados con el proceso electoral.[4]

La Ley Electoral establece tres supuestos que serán instruidos en vía sumaria por medio del procedimiento especial, a saber.

**"Artículo 372.-** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas, no relacionadas con radio y televisión, que:

I. Violen lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución del Estado, así como aquellas que violen el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que incidan en el proceso electoral local respectivo;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña."[5]

Del artículo citado, se advierte que serán instruidos en procedimiento especial las denuncias que versen en propaganda gubernamental emitida durante las campañas electorales y hasta la jornada electoral[6], cuando tenga incidencia en el proceso electoral local[7], cuando se acuse la violación a la normatividad relativa a la propaganda político electoral o bien, que los hechos denunciados constituyan actos anticipados de campaña o de precampaña.

---

[4] En términos del artículo 364 y 372 de la Ley Electoral.
[5] Hipótesis que se precisa de manera enunciativa más no limitativa.
[6] **Constitución local**. **Artículo 5, párrafo cuarto**. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del estado, como de los municipios, entidades paraestatales, organismos constitucionales autónomos y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
[7] **Constitución federal**. **Artículo 134, párrafo octavo**. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De tal forma que, cualquier otra infracción denunciada que no se encuentre en los supuestos antes señalados deberán ser instruidos y resueltos en la vía ordinaria.

Cabe señalar que, tanto los procedimientos ordinarios y especiales, sin importar la autoridad que reciba la denuncia, ésta deberá remitirla inmediatamente[8] a la Unidad Técnica, para que ésta ultima la examine junto con las pruebas aportadas.

Por otra parte, la Ley Electoral prevé como órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador -ordinario y especial- el Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias, la Unidad técnica, los Consejos Distritales y el Tribunal.[9]

Concerniente a los Consejos Distritales, la legislación local les otorga competencia para conocer de las denuncias que tengan como motivo la comisión de conductas referidas a actos anticipados de precampaña o campaña o a la violación de la normatividad en materia de propaganda política o electoral **siempre y cuando refieran a la ubicación física o a contenido impresa, de aquélla pintada en bardas**, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión.[10]

En ese orden de ideas, cualquier acto denunciado que no se encuentren enmarcados en los supuestos que anteceden será competente para conocer la Unidad Técnica.

En otras palabras, la competencia originaria para la instrucción de los procedimientos sancionadores, tanto ordinarios como especiales, le corresponde a la Unidad Técnica, mientras que a los Consejos Distritales les atañe la competencia delegada, en cuanto a la propaganda político electoral emitida en medios impresos o por la ubicación física, entre otros, bardas.

---

[8] En el caso del procedimiento ordinario dentro de las cuarenta y ocho horas, e inmediatamente, tratándose del procedimiento especial sancionador, como se señala en los artículos 366 y 374 de la Ley Electoral.

[9] **Artículo 359 de la Ley Electoral.**

[10] **Artículo 383 de la Ley Electoral.** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la denuncia presentada por el partido actor, el treinta y uno de mayo, acusa la supuesta violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, contenidos en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, con motivo de las conductas que atribuye al denunciado Alfonso Rafael Leyva Pérez, como servidor público, y al entonces candidato a Gobernador Constitucional Jaime Bonilla Valdez; al primero por el supuesto desvió de recursos públicos de programas sociales y la difusión de propaganda electoral a través de su red social de Facebook, y al segundo, por la supuesta invitación que le realizó al funcionario denunciado para participar como coordinador de su campaña, siendo empleado federal.

Como se observa, la materia de denuncia es diversa a la ubicación física o impresa de propaganda político electoral, por lo que, no se cumple con los supuestos de competencia del X Consejo Distrital.

En la lógica, que si el X Consejo Distrital no es competente para conocer lo que es materia de denuncia, tampoco lo es para dictar el auto de desechamiento controvertido. De ahí que, como lo sostiene el recurrente, la responsable debió remitir la denuncia en cuestión a la Unidad Técnica para su instrucción o en su caso desechamiento, motivo por el cual se transgrede en perjuicio del recurrente el principio de legalidad.

Sin que obste a lo anterior, que el X Consejo Distrital fundamentó el acto impugnado, entre otros preceptos, en término de lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, los cuales precisan los requisitos de la petición para el ejercicio de la función de oficialía electoral, y la prevención a quien la presente, para que realice las aclaraciones necesarias, con el apercibimiento de que en caso de incumplir el requerimiento, la petición resultará improcedente.

Sin embargo, tanto el escrito de denuncia, como la petición de oficialía electoral, solicitada en el apartado de pruebas del escrito de marras, se encuentran dirigidos expresamente al Instituto Electoral y no al Consejo Distrital, máxime que de autos no se desprende solicitud de auxilio para el trámite del procedimiento sancionador IEEBC/CDEX/CA/002/2019 que hubiere realizado la Unidad Técnica a favor del X Consejo Distrital.

Esto es, el X Consejo Distrital debió tener en cuenta que es la Unidad Técnica a quien en términos de los artículos 372 de la Ley Electoral y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, le compete conocer, en lo que interesa sobre infracciones que incidan en la propaganda gubernamental emitida durante las campañas electorales, como el uso de recursos cuando tengan incidencia en el proceso electoral local, o cuando se acuse la violación a la normatividad relativa a la propaganda político electoral.

Por otra parte, no pasa desapercibido el agravio invocado por el recurrente relativo a que se ofrecieron diversos medios probatorios en el escrito de denuncia, y que por tal razón la responsable no podía desecharla, sin embargo, como se señaló anteriormente, la autoridad responsable no cuenta con facultades para desechar la denuncia interpuesta, pues era obligación de ésta remitirlo a la Unidad Técnica.

Finalmente, respecto a que solicita se de vista a la autoridad correspondiente para efecto de que determine si existe responsabilidad para los servidores públicos del X Consejo Distrital, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía que legalmente corresponda.

**4. Efectos de la sentencia**

Habiéndole asistido la razón al recurrente procede revocar el acuerdo de desechamiento de la denuncia presentada por Arnulfo Navarro Martínez en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, emitido por el X Consejo Distrital.

Por lo que se ordena a la autoridad responsable remita a la Unidad Técnica, el original de la denuncia y anexos, para que en plenitud determine lo que en derecho proceda.

Por lo anteriormente fundado y motivado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de desechamiento de dos de junio de dos mil diecinueve, emitido por el X Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al X Consejo Distrital, remita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el original de la denuncia y anexos, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **vincula** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para el cumplimiento de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES**
**MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES**
**MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO**
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**